



Nit: 890.000.464-3
Departamento Administrativo de Hacienda
Tesorería Municipal

RESOLUCIÓN No. 130 DEL 11 DE MARZO DE 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

SOLICITANTE	JHON NELSON VILLA BURITICA
IDENTIFICACION	18.388.118
OBJETO	IMPUESTO-PREDIAL UNIFICADO
REF. CATASTRALES	0104000000730022000000000
DIRECCION DEL PREDIO	C 19 5 25 UR ALTO BONITO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	C 19 5 25 UR ALTO BONITO

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. 017 del 2012, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el artículo 16 del Acuerdo Municipal No. 017 de 2012¹, en concordancia con el artículo 2º del la Ley 44 de 1990², el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que con ocasión al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, a través del Decreto 491 del 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, que mediante Decreto No. 161 de 2020 suspenden los términos de las actuaciones administrativas como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria COVID-19, reanudándose los mismo a través de decreto N° 276 del 20 de agosto de 2020, a partir del 24 de agosto de 2020 y que conforme al precepto normativo de la resolución No. 222 del 25 de febrero del 2021 proferida por el ministerio de salud y protección extendió la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, dado que continua la pandemia por el Covid-19. Bajo el actual escenario, se mantienen las medidas de autocuidado, el aislamiento selectivo individual, para evitar el contagio.

¹ Por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de armenia.

² por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

Que bajo este exponente jurídico el Artículo 6 promulga lo siguiente: **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que el señor JHON NELSON VILLA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18388985, actuando en calidad de propietario del predio identificado con ficha catastral No. 01040000007300220000000000 ubicado en la dirección C 19 5 25 UR ALTO BONITO, "solicitó la prescripción del Impuesto Predial Unificado causado desde la vigencia 2016 hacia atrás".

Que a efectos de resolver de fondo la solicitud presentada por el contribuyente, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a aclarar en que consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario, como se reseñara a continuación:

1. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002³, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁴, indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas

³ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

⁴ por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...) (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N⁵. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de la misma para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del

⁵ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

(...)

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (...)

plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.” (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁶, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

“(…) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria.” (Énfasis propio)

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: “*Perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias*”, cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

“De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

⁶ Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) *si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.*” (Énfasis propio)

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 “... **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la Bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.**”

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de Abril de 2019, manifestó lo que sigue:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que “En

⁷ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió en el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta.” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

En consecuencia, creemos que **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.** (Énfasis propio)

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

“De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

“Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”. (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la “sobretasa ambiental” correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido

por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.”⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Sin embargo, en comité con la CRQ y el Municipio de Armenia después de mesas de trabajo se adoptó el último concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 2 de abril de 2019 donde acentúa, en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta.” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Una vez consultado el archivo de gestión del área de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General, se encontró que reposa la resolución de liquidación No. 5421 del 05 de octubre de 2009 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ARMENIA por concepto de predial, papelería, CRQ, y Bomberil del predio con referencia catastral No. 01040000007300220000000000 ubicado en la C 19 5 25 UR ALTO BONITO, de los periodos gravables 2004-2005-2006-2007-2008.

Lo anterior, la Tesorería General libró mediante oficio DH-PGF-GT-3529 del 15 de marzo del 2010, notificación resolución de liquidación 5421, mediante correo certificado EXPRES SERVICES guía No. 94579, razón por la cual se emite constancia de informe secretarial el día 15 de abril del 2010; vencido el término procesal del recurso consagrado en el artículo 829 del E.T.N, se libra constancia de

⁸ CONSEJO DE ESTADOC. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

ejecutoria el día 24 de noviembre del 2011, quedando debidamente ejecutoriada y dando apertura a la jurisdicción coactiva.

Esbozado lo anterior, se profirió oficio DH-PGF-GT-16389 con fecha del 25 de julio del 2012, notificación mandamiento de pago No. 1447 del 05 de julio del 2012, que mediante correo certificado REDEX guía No. 6080059690, se agota la etapa de dirección para notificaciones.

Posteriormente, se emite resolución No. 1922 de 22 de agosto de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ARMENIA" por concepto de predial, papelería, Bomberil y ambiental de las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012.

Que mediante oficio DH-PGF-GT-22217 del 26 de agosto del 2013, la Entidad agoto la instancia de notificación a través de la citación de notificación personal de la resolución 1922 del 26 de agosto del 2013, y que frente a este requerimiento se concluyó la etapa procedimental del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias 2009 al 2012.

Agotada la instancia de notificación en su artículo 564 DIRECCIÓN PROCESAL. *Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.*

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Razón por la cual, la Administración a pesar de determinado el valor del impuesto, no logro realizar dentro de la oportunidad legal la acción de cobro conferida por el Estatuto Tributario Nacional en su articulado 717, quedando la Entidad por fuera del termino de los cinco (5) años respecto de las competencias atribuidas por la Tesorería General para su expedición; y que, si bien es cierto, agotada la instancia de la dirección procesal no se logró ejecutar dicho procedimiento.

En mención a las vigencias 2013 y 2014 no se determinó el tributo por concepto del Impuesto Predial Unificado y se exhorta el fenómeno de la perdida de competencia.

Con referencia a las vigencias 2015 y siguientes la Tesorería General se encuentra en los termino procesales tributarios para realizar el cobro coactivo, conforme a la promulgación del decreto 491 del 2020 en su acápite 6 reseña lo siguiente:

Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Y que bajo este precepto normativo de la resolución 222 del 25 de febrero del 2021 del ministerio de salud y protección social **el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, dado que continua la pandemia por el Covid-19. Bajo el actual escenario, se mantienen las medidas de autocuidado, el aislamiento selectivo individual, para evitar el contagio.**

Corolario a lo anterior, no es procedente decretar la prescripción de las vigencias 2015 y 2016 de acuerdo a los acápites antes enunciados, razón por la cual la Administración conforme a los términos procesales, liquidó mediante Resolución 4557 del 2020, vigencias del 2015 -2016-2017-2018-2019 quedando debidamente notificado a través del correo certificado.

Es imperante aclararle al contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9, lo cual es reafirmado por el artículo 5 del acuerdo No. 017 de 2012, en el cual se establece como:

DEBER CIUDADANO: *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley.*

Aunado en los preceptos jurídicos antes reseñados este despacho indica lo siguiente:

En lo referente a las vigencias 2006-2007 y 2008 opera el fenómeno de prescripción por tanto que la Tesorería General, a pesar de agotar el trámite procesal de notificación profirió título ejecutivo motivo por el cual realizó el cobro por Jurisdicción Coactivo del proceso 5421 del 05 de octubre del 2009, sin poder lograr la etapa de embargos, secuestro y posterior remate.

Y que de acuerdo a los periodos 2009-2010-2011-2012-2013-2014 se unge la pérdida de competencia para la determinación de las obligaciones tributarias antes descritas.

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR PERDIDA DE COMPETENCIA Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, de las vigencias grabables 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013 y 2014 en contra del señor JHON NELSON VILLA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía 18.388.118, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de del predio identificado con ficha catastral No. 010400000073002200000000, ubicado

en la dirección **C 19 5 25 UR ALTO BONITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL PROCESO: de la Resolución 4557 del 2020; vigencias del 2015-2016-2017-2018-2019.

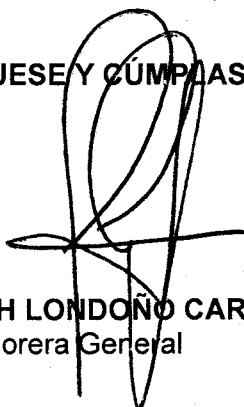
TERCERO: NOTIFICAR por correo el contenido de esta providencia al señor JHON NELSON VILLA BURITICA de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO REMITIR al contador del Municipio para que proceda a suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas relacionadas con anterioridad a nombre del señor JHON NELSON VILLA BURITICA, respecto del predio identificado con ficha catastral No. **01040000073002200000000** ubicado en la **C 19 5 25 UR ALTO BONITO**

QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en Armenia, Quindío a los **1 1** días de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Elaboró: Juliana M. Valencia G. – Abogada Ejecuciones Fiscales. ✓
Revisó: Alexandra Zuluaga Londoño – Profesional Universitaria – Ejecuciones Fiscales.
Revisó: Lina Paola Hernández Jaramillo – Profesional Especializada - Ejecuciones Fiscales.
Aprobó: Francy Enith Londoño Carmona – Tesorera General. ✓

